



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 97 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160073600	Ejecutivo	Lind Hogar Limitada	Enilco Manuel Velasquez Miranda, Camilo Torres Hernandez	21/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320160073600	Ejecutivo	Lind Hogar Limitada	Enilco Manuel Velasquez Miranda, Camilo Torres Hernandez	21/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230017300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Miguel Angel Rojas Garcia	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230017300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Miguel Angel Rojas Garcia	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7e813e64-1876-45e3-a8a6-3c577f9fccd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 97 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220052300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Victor Andrés Carpio Tellez	21/06/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero Del Auto Del 23 De Noviembre De 2022 Que Ordeno Librar Mandamiento De Ejecutivo De Pago
08433408900320210019900	Procesos Verbales Sumarios	Marian Esther Matute Ayala	Walter Palacio Gutierrez	21/06/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por El Dr. Alexis Mauricio Peña Sandoval, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08433408900320220023100	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Escobar De La Hoz	Inocencio Albelino Gil Gonzalez	21/06/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Ejercito Nacional

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7e813e64-1876-45e3-a8a6-3c577f9fccd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 97 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220036700	Tutela	Maria Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	21/06/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto El Fallo De Fecha 08 De Junio De 2023 De La Presente Acción Detutela Incoada Por La Señora Maria Camila Baldovino Sampayo Agente Oficiosa Deshady Isabel Gutiérrez, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7e813e64-1876-45e3-a8a6-3c577f9fccd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 97 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230017100	Tutela	Rafael David Gonzalez Gomez	Cajacopi	21/06/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud De Rafael David Gonzalez Gomez Contra Cajacopi Eps S.A.S, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7e813e64-1876-45e3-a8a6-3c577f9fccd5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00523-00

ACCIONATE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

DEMANDADO: VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ C.C. 1.065.572.673

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesta BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938, a través de apoderado judicial, contra de VICTOR ANDRES CARPIO TELEEZ C.C. 1.065.572.673, en el cual solicita corregir el mandamiento de pago.

Malambo,

Junio 21 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 dentro del proceso de la referencia se incurrió en un lapsus cáلامي en la orden de la providencia pues lo ordenado presenta un error en la suma pretendida **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor J VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ C.C. 1.065.572.673, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 40990022446**

1.- La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATRICIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 34.427.885 M/CTE) , por concepto de capital insoluto, mas el pago de los intereses moratorios exigible desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda."

Este aparte citado no guarda relación con lo pretendido en la demandad, siendo lo correcto que la orden impartida del numeral 1 sea lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ C.C. 1.065.572.673, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40990022446

La suma de Treinta y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco \$ 34.427.885 M/CTE, por concepto de capital insoluto, más intereses de plazos causados a la tasa de interés del 12.65% E.A., correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 10 de junio de 2022 hasta la cuota de fecha 10 de octubre de 2022., como los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del saldo de capital insoluto, calculados a partir de la presentación de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.”

Notando el Despacho qué, efectivamente se configura un error la cual será modificada en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá a solicitud de parte el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto del 23 de noviembre de 2022 que ordeno librar mandamiento de ejecutivo de pago el cual quedará de la siguiente manera

1º.- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ C.C. 1.065.572.673, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40990022446

La suma de Treinta y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco \$ 34.427.885 M/CTE, por concepto de capital insoluto, más intereses de plazos causados a la tasa de interés del 12.65% E.A., correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 10 de junio de 2022 hasta la cuota de fecha 10 de octubre de 2022., como los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del saldo de capital insoluto, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec9a8a6370dcf4cf6412b052ff0fcec33807c401f1ba1ca9ffa7c28af59dd4**

Documento generado en 21/06/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 58

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00171-00
ACCIONANTE: RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ C.C No.3.698.330
ACCIONADO: CAJACOPI EPS S.A.S
DERECHO: salud, vida digna, integridad física

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ contra CAJACOPI EPS S.A.S por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ instauró acción de tutela contra CAJACOPI EPS S.A.S Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se ordene a CAJACOPI EPS, suministre enfermera en casa por 12 horas, Transporte en ambulancia para todas las citas fuera del lugar de residencia, Pañales talla L, 4 diarios 360 por 90 días, Gluserna 1 diaria 30 para un mes, Terapia física, fonoaudiología 3 veces por semana, Cita con trabajo social pendiente. Medicamentos en casa, Realizaciones de exámenes complementarios, Visita médica en un mes en una IPS con una agenda disponible, Valoración por nutrición en una IPS con disponibilidad de agenda.

III.- HECHOS

En el escrito escueto de tutela arrimado, el accionante no arguye hechos de ninguna índole y tampoco aportó prueba alguna siquiera sumaria para determinar la certeza de sus afectaciones y el porqué de sus pretensiones con la acción de tutela en estudio.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 06 de junio del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre lo que le arrojará la consulta de la cedula del accionante.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo electrónico enviado) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

Posteriormente mediante auto de fecha junio 20 de 2022 se vinculó al presente trámite a las entidades IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA y la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, la primera de la referencia dio respuesta manifestando en la misma que han venido realizando la atención correspondiente en referencia y ordenando los servicios, medicamentos, insumos y dispositivos médicos requeridos conforme al diagnóstico del accionante y estado clínico de manera oportuna y efectiva., por lo que respetuosamente solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso por parte de la accionada CAJACOPI EPS S.A.S y la vinculada IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, puesto que el accionante no arrimo ningún documento, una total orfandad probatoria.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, CAJACOPI EPS, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ considera que CAJACOPI EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si CAJACOPI EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ ? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

EL CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹³. Ello fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla:

“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud” pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante. En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

IX.-Caso Concreto

Esta judicatura al resolver de fondo el presente asunto y constatado con el material probatoria allegado por las accionadas donde se avizora que las ordenes médicas y visitas domiciliarias se realizan al accionante en la dirección calle 61 18 104 de Barranquilla, se percata que el accionante se encuentra domiciliado en la ciudad de barranquilla, seria del caso una vez constatado su lugar de notificaciones, remitir por competencia a los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, pero en aras de no hacer más gravosa la situación al accionante, una persona de la tercera edad con 85 años que goza de una protección especial reforzada por parte del estado y por el derecho presuntamente violado en estudio, la salud, el despacho se pronunciara de fondo.

El accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a CAJACOPI EPS, que suministre enfermera en casa por 12 horas, Transporte en ambulancia para todas las citas fuera del lugar de residencia, Pañales talla L, 4 diarios 360 por 90 días, Gluserna 1 diaria 30 para un mes, Terapia física, fonoaudiología 3 veces por semana, Cita con trabajo social pendiente. Medicamentos en casa, Realizaciones de exámenes complementarios, Visita médica en un mes en una IPS con una agenda disponible, Valoración por nutrición en una IPS con disponibilidad de agenda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada CAJACOPI EPS manifiesta lo siguiente:

“Su señoría, teniendo en cuenta las Historias Clínicas del accionante RAFAEL DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ, este usuario cuenta con una historia Clínica del 11 de mayo de 2023, donde los médicos tratantes realizaron una serie de ordenamientos que todos fueron autorizados, a este usuario se le hace seguimiento domiciliario tal como costa en las Historias Clínicas, recibe atenciones de FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA Y TERAPIAS OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA , ATENCIÓN POR MEDICINA INTERNA.

Aunado a lo anterior le ordenaron: NISTATINA, esta se le autorizo No. 800102286603, tiene Autorizado pañales, todos los ordenamientos que se dieron en esa valoración, se le autorizaron, se anexan Historia Clínica y sus Autorizaciones, nuestra entidad siempre ha autorizado todo lo que los médicos le ordenan a este usuario, dado a las diferentes patologías que padece.

Resulta totalmente claro que el otorgamiento de ordenes medicas es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos, le corresponde determinar la necesidad de los servicios, procedimientos a seguir para su mejoría o recuperación, inclusive si debe o no otorgarse, y tal facultad hace parte de la autonomía que posee, tal proceder pertenece exclusivamente a la órbita de acción del profesional en salud, lo solicitado por la accionante como Pañales,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Terapias físicas, fonoaudiología 3 veces por semana, esta Autorizadas y recibe la atención por medio de nuestra IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, las demás peticiones no tienen un ordenamiento medico, son pretensiones del accionante.

Corolario a lo anterior la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, señor juez el accionante se encuentra recibiendo todos los servicios en salud y los que necesite, serán prestados por la IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, quien es un prestador de nuestra entidad, nuestra entidad no se niega a prestar ningún servicio en salud que necesite el usuario, pero todo servicio tiene que tener un ordenamiento medico.

Se anexan algunos de los servicios autorizados por la accionada:

7/8/23, 13:43

EPS **Cajacopi** CAJACOPI EPS SAS
Código de ID: NIT 901.543.211-6
Calle 44 N 46-17
3602685-3690446-318821760
BARRANQUILLA

Autorización de Servicios
Número 800102280931
ATENCIÓN DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL.

Beneficiario
Nombre: GONZALEZ GOMEZ RAFAEL DAVID
Identificación: CC 3598330
Sede Afiliado: MALAMBO
Dirección: calle 61 n 18 -104 nueva esperanza
Teléfono: 1111111 -316656571

Sexo: M
Fecha Afiliación: 01/06/2020
Contrato Admín: 71
Correo: notiene@hotmail.com

Fecha: 15/05/2023
Nacimiento: 12/06/1938
Regimen: SUBSIDIADO
Modidad: 71

Vence: 13/08/2023
Diagnostico: 164X -E119
Nivel: 1
Estado AFI: ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890101	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	1
2	890106	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETETICA	1
3	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	12
4	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGIA	12

Medico Tratante: OSCAR GONZALEZ
Numero: Fecha 13/05/2023 Ubc. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
MIPRES: 0

Prestador: Identificación: 90093819
Nombre: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA S.A.S. (HID)
Dirección: CALLE 45 NO 106-61
Teléfono: 3185169343
Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
Firma del Usuario

Fecha de Impresión: 07/06/2023 13:31
GENESIS

Autorizado por: TERAN CHAPARRO OSIRIS.
www.cajacopiEPS.com

Imagen1.

7/8/23, 13:46

EPS **Cajacopi** CAJACOPI EPS SAS
Código de ID: NIT 901.543.211-6
Calle 44 N 46-17
3602685-3690446-318821760
BARRANQUILLA

Autorización de Servicios
Número 800102264612
ATENCIÓN DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL.

Beneficiario
Nombre: GONZALEZ GOMEZ RAFAEL DAVID
Identificación: CC 3598330
Sede Afiliado: MALAMBO
Dirección: calle 61 n 18 -104 nueva esperanza
Teléfono: 1111111 -316656571

Sexo: M
Fecha Afiliación: 01/06/2020
Contrato Admín: 71
Correo: notiene@hotmail.com

Fecha: 04/05/2023
Nacimiento: 12/06/1938
Regimen: SUBSIDIADO
Modidad: 71

Vence: 02/08/2023
Diagnostico: 164X -IT0X
Nivel: 1
Estado AFI: ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890110	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGIA	12
2	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	12
3	890113	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	12

Medico Tratante: OSCAR GONZALEZ
VILORIA
Numero: Fecha 30/04/2023 Ubc. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
MIPRES: 0

Prestador: Identificación: 900993679
Nombre: SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.
Dirección: CALLE 45 106 57
Teléfono: 318 5169343
Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
Firma del Usuario

Fecha de Impresión: 07/06/2023 13:34
GENESIS

Autorizado por: BENITEZ GOMEZ GINA PAOLA
www.cajacopiEPS.com

Imagen2.

Notificado Mediante Estado
No. 097
Malambo, JUNIO 21 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Manifiesta la accionada que con las IPS en las **imagen1 e imagen2**, se garantiza la prestación de servicio.

Aunado a lo anterior se vislumbra a folio 06 del expediente digital, en la contestación de la acción de tutela, el historial de autorizaciones a favor del accionante, que data la gestión y los múltiples servicios que viene atendiendo la EPS accionada con el paciente, aunado a ello, del material probatorio obrante en el trámite sumarial, muestra huerfandad probatoria por parte del accionante y si muestra las gestiones encaminadas a la atención del paciente por parte de la accionada.

Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se recuerda que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para su salud, en virtud de la idoneidad que le asiste por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

Ahora, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que aun cuando no obre orden médica, si de la historia clínica o de un concepto médico se infiere la necesidad del paciente de recibir los servicios o insumos, o cuando de su estado de salud surjan hechos notorios que así lo demuestren, puede el juez constitucional emitir la orden en tal sentido; avizorado que el accionante es una persona de la tercera edad, con 85 años de edad, el despacho estimo necesario ahondar sobre el tratamiento recibido por el accionante y las ordenes emitida por la empresa prestadora de salud, por lo que una vez vinculado al presente trámite constitucional, la entidad IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE respondió al llamado de la siguiente manera:

La institución le presta servicios de atención domiciliaria al paciente RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.698.330 que según atenciones realizadas el paciente cuenta con el siguiente ordenamiento establecido por médico general en su atención del 11 de Mayo 2023:

1. visita médica en un mes. 2. formulación por un mes 3. valoración por nutrición 4. cita con trabajo social pendiente 5. terapia física, fonoaudiología tres veces por semana. 6. pañales desechables talla I, 4 cambios al día. #360 por 90 días vigentes 7. nistatina oxido de zinc crema tópica.

Sobre el ordenamiento transcrito realizado en el mes de mayo del 2023, por el medico tratante; informa que la IPS HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA ha dado cumplimiento según autorizado por la EPS Cajacopi y según servicios prestados por la Institución así:

- 1. VISITA MÉDICA EN UN MES.**
(Autorizado por la EPS y servicio prestado el 14 de Junio del 2023)
- 2. FORMULACIÓN POR UN MES** (Se generó formulación de medicamentos durante atención del 11 de Mayo del 2023)
- 3. VALORACIÓN POR NUTRICIÓN (No se cuenta con autorización del servicio. Paciente con suplemento nutricional vigente hasta el 20 de Junio del 2023)**
- 4. CITA CON TRABAJO SOCIAL PENDIENTE (No se cuenta con Autorización de la EPS para la prestación del Servicio)**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. TERAPIA FÍSICA, FONOAUDIOLOGÍA TRES VECES POR SEMANA.
(Servicios Autorizados por la EPS y prestados durante el mes respectivo)

6. PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA. #360 POR 90 DÍAS VIGENTES
(No somos proveedores de pañales, por tanto no contamos con autorización del mismo)

7. NISTATINA OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA **(No somos proveedores de medicamentos, por tanto no contamos con autorización del mismo)**

De acuerdo a la atención realizada por Medico del Programa el 14 de Junio del 2023; se realizaron los siguientes ordenamientos y atenciones:

1. VISITA MÉDICA EN 1 MES **(No se cuenta con autorización, y la prestación del servicio corresponde al mes de Julio de 2023)**

2. VALORACION POR NUTRICIÓN **(Pendiente para la prestación del servicio en el mes de Junio en cuanto se tenga autorización de la EPS)**

3. FORMULA MEDICA (Se genero formulación de medicamentos durante atención del 14 de Junio del 2023)

4. PAÑALES DESECHABLES VIGENTES ABRIL 2023 **(Ordenamiento vigente hasta el mes de Julio 2023, no somos proveedores de pañales por tanto no somos responsables del suministro de los mismos)**

5. TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA **(No se cuenta con autorización de prestación de servicios de terapia Física para la prestación del servicio)**

6. FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA **(No se cuenta con autorización de prestación de servicios de Fonoaudiología para la prestación del servicio)**

7. S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA **(No se cuenta con Autorización de la EPS para la prestación del Servicio)**

En consecuencia, ante la existencia de órdenes médicas para los servicios de S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA, FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA, TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA, VISITA MÉDICA EN 1 MES, PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA #360 POR 90 DÍAS VIGENTES, VALORACION POR NUTRICIÓN, ordenes que no se encuentran autorizadas por la accionada CAJACOPI EPS y si lo estuvieran, no se encuentran debidamente comunicadas al accionante y materializadas, habida cuenta que el accionante inicia su clamor de justicia a través de este mecanismo constitucional de la acción de tutela, sabemos que es responsabilidad de las EPS, en el marco de lo previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud a través de una red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) públicas o privadas y el acceso a consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individual o colectivamente ofrezcan sus servicios de atención a la salud, en los términos de la Resolución 2003 del 2014, que definió los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de dichos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De otra parte, basados en los criterios constitucionales consignados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna y en los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad. Situación que implica indiscutiblemente tanto para el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante. En tal sentido, la demora en la autorización de un servicio o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusables a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud.

En cuanto a la petición de enfermera en casa 12 horas; no se accederá a ello, puesto que esta es una medida excepcional y la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.⁴, argumentos que del escrito de tutela no pudo demostrar la accionante, ni corroborado por lo allegado por las accionadas.

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que tutelar los derechos incoados por la parte accionante, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos por la no materialización de las autorizaciones medicas ordenadas.

Finalmente, se desvincula de la presente acción a las entidades IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA y la IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE por advertirse que las mismas no recae la responsabilidad de la prestación del servicio médico prescrito, máxime que si ha desplegado la atención y emitido ordenes médicas para el tratamiento del paciente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

⁴ Sentencia T-260/20



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de RAFAEL DAVID GONZALEZ GOMEZ contra CAJACOPI EPS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a CAJACOPI EPS S.A.S Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar; S/S CITA CON TRABAJO SOCIAL POR CONSULTA EXTERNA, FONOAUDIOLOGIA TRES VECES POR SEMANA, TERAPIA FISICA TRES VECES POR SEMANA, VISITA MÉDICA EN 1 MES, PAÑALES DESECHABLES TALLA L, 4 CAMBIOS AL DIA #360 POR 90 DÍAS VIGENTES , VALORACION POR NUTRICIÓN, entrega de medicamentos NISTATINA 10MILLON UI/100G, OXIDO DE ZINC 20G/100G, CREMA TOPICA ANTIPAÑALITIS ESCARAS X 30 G y los que siga prescribiendo el médico tratante, que deben realizarse para que no desmejore su salud.

3-DESVINCULAR del presente tramite a IPS domiciliaria HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA y la IPS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co
notifica.judicial@cajacopieps.co
atlantico.ju1@cajacopieps.co
javier-citarella@hotmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado
No. 097
Malambo, JUNIO 21 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f3e6bd0a6c5e169064925cdb32502be721ebcca96dcc4a64e8cb2ea6f7f27**

Documento generado en 21/06/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00199-00

DEMANDANTE: MARIAN ESTHER MATUTE AYALA

DEMANDADO: WALTHER PALACIO GUTIERREZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado por **MARIAN MATUTE AYALA** y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de junio de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el estudiante la **Dr. ALEXIS MAURICIO PEÑA SANDOVAL**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la demandante, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el **Dr. ALEXIS MAURICIO PEÑA SANDOVAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb907e0356d410a818876928cf0428c11685df1f931c248224ab05187b98663**

Documento generado en 21/06/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00173-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad BANCOLOMBIA S.A. A través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 21 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 9570089484, por la suma de \$19.136.003 M/CTE con fecha de creación el día 11 de mayo de 2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 06 de febrero del 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha y el pagaré sin N° de fecha 27 de mayo de 2022, por la suma de \$ 3.183.978 M/CTE, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 06 de febrero del 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha por estos valores.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA identificado con la C.C No. 72.234.115 , por las sumas de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS (**\$ 19.136.003 M/CTE,**) M/L por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 9570089484, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 06 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por la suma TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$ 3.183.978**) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré sin N° de fecha 27 de mayo de 2022, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 06 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer a ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.865.474, debidamente facultada según Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 097
Malambo, JUNIO 22 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156407c461b6ed5e7657d27597be71d3072c067d8312f8ef61497003abdddabc**

Documento generado en 21/06/2023 04:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00231-00

DEMANDANTE: SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

DEMANDADO: INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, al despacho la presente demanda de ejecutiva de alimentos, informando que a la fecha el pagador EJERCITO NACIONAL no ha presentado informe del requerimiento ordenado en auto de fecha 15 de diciembre del 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Junio 21 del 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ contra el señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO para fijar fecha de audiencia, observa esta instancia judicial que se hace necesario para dictar la misma, tener la certeza de que el señor INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ tiene descuentos o embargos de alimentos, por lo se requiere al ente pagador EJERCITO NACIONAL en la forma ordenada en el auto de fecha 15 de diciembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- REQUIERASE al pagador EJERCITO NACIONAL, en los correos contactocoper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co a fin de que se sirva informar fin las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la medida ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual se le embargo la quinta parte del salario que devenga el demandado INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761 como empleado de dicha entidad. Las sumas retenidas del demandado antes mencionados dentro del proceso con radicado No. 08433-40-89-003-2022-00231-00 sean depositados oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003, del banco agrario de conformidad a lo ordenado en Oficios No. 0571 de fecha 31 de mayo de 2022

2° - Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2° del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**TOMAS PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313cb5d657656b4ff10cbd08757bd41803a7610b74f23c837d436ae9e120005e**

Documento generado en 21/06/2023 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00367-00

ACCIONANTE: MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO agente oficiosa de SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que una vez revisada la presente acción de tutela se pudo establecer que la accionada COOSALUD EPS, no fue notificada a por lo que se estaría vulnerando el derecho a la defensa de la accionada a su despacho para proveer lo que considere.

Malambo, 20 de junio de 2023.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el presente informe secretarial, observa el despacho que efectivamente le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO** agente oficiosa de **SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO**, por presunto incumplimiento del Fallo de Tutela Rad 00367-2022 emitido por este despacho judicial, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

No obstante se observa, que la admisión del incidente de desacato no fue notificada en debida forma a la accionada, tenemos entonces que se estaría vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa de COOSALUD EPS, sin embargo una vez notificado el auto que sanciona a la encartada, esta emite informe de cumplimiento allegando acta suscrita por la accionante en donde manifiesta desistir del desacato impetrado, como se observa a folio 30 del anexo virtual "23SolicitudNulidadSancion" el cual se adjunta imagen a continuación.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia.




**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

ACTA DE CUMPLIMIENTO

El día 9 de junio de 2023 en la vivienda ubicada en la CL 11 B 4 N 5 S 11 Br. Bella Vista, Atlántico, comparecen como entidad accionada funcionario de **COOSALUD EPS S.A.** en representación del señor **MAURICIO MARULANDA RENGIFO**, en su condición de **Gerente Regional Caribe Norte**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma y, por la parte Accionante, en virtud de la acción de tutela identificada con radicado 08433-4089-003-2022-00367-00 cursante en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** comparece la señora **MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO**, en representación de su hija menor de edad **SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO**, afiliada identificada con T.I. 1.043.159.832, por medio de la presente manifiestan y dejan constancia de lo siguiente:

1. Que, **COOSALUD EPS S.A.** ha realizado los todos los trámites administrativos tendientes a la prestación de los servicios de salud requeridos por la parte accionante, recibiendo todas las atenciones y tecnologías en salud que ha requerido de acuerdo al concepto médico.
2. Por lo anterior, la parte accionante considera cumplida a la orden judicial impartida a su favor y en contra de **COOSALUD EPS S.A.** en el fallo de tutela dentro del proceso con radicado 08433-4089-003-2022-00367-00 cursante en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, y decide **DESISTIR** del incidente de desacato que fue propuesto en el radicado indicado.

Dada a los 9 días del mes de junio de 2023 y se suscribe por los siguientes:


MAURICIO MARULANDA RENGIFO
C.C. 80.423.094 de Bogotá
Gerente Regional Caribe Norte
COOSALUD EPS S.A.

MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO
Madre de la usuaria
C.C. 1.042.348.733

Maria Camila BaldoVino Sampayo

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar el debido proceso, y por economía procesal esta Sede Judicial dejara sin efectos el fallo de tutela y se ordenará archivar el presente incidente de desacato por las razones expuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**.

RESUELVE

1°. DEJAR SIN EFECTO el fallo de fecha 08 de junio de 2023 de la presente acción de tutela incoada por la Señora **MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO** agente oficiosa de **SHADY ISABEL GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. ARCHIVAR el presente incidente de desacato por las razones anotadas en el presente proveído y de conformidad a lo acordado entre las partes.

3°. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

notificacioncoosaludeps@coosalud.com
arlyarmiento@hotmail.com
mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
03**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b315f8a40df9ffa263193a1dff978544c40794225dfadf20eb469d898df963**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-4089-003-2016-00736-00

DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT. 900.079.604

DEMANDADO: ENILCO MANUEL VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Junio 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **LIND HOGAR S.A.S. NIT. 900.079.604**, quedando por valor **total** de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (**\$1.558.450**) hasta el día 28 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e551efac2676908621e358c5adf0747f150d370e62de250129747109a29d1**

Documento generado en 21/06/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2016-00736-00

DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. NIT. 900.079.604

DEMANDADO: ENILCO MANUEL VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 25.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 39.600,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 64.600,00

TOTAL COSTAS: SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (**\$64.600**).

Malambo, Junio 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (**\$64.600**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **LIND HOGAR S.A.S. NIT. 900.079.604**, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA PESOS M/L (**\$1.623.050**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0824985f1d42d0e73711d920660ac592f6705755ed9c197cae2c42de40fcc303**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00173-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 21 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Hasta tanto se allegue constancia de inscripción de la medida de secuestro y certificado de tradición del bien inmueble que de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 041-19801, en el cual consta que el Banco Central Hipotecario (Fogafin) es acreedor hipotecario. Para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-19801, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA identificado con la C.C No. 72.234.115. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor: MIGUEL ANGEL ROJAS GARCIA identificado con la C.C No. 72.234.115 en los Bancos: AV VILLAS, AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 33.479.971).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb5d736f94962a8525421a25f20c2f6a06b52b687cd075b13fd522c7dfe977**

Documento generado en 21/06/2023 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**